

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00129 00
Proceso	Verbal
Demandantes	Wilman Alonso Herrera Ortega y otros
Demandados	Colombiana de Cueros S.A. – Colcueros Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto	Rechaza demanda

Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez revisado el escrito mediante el cual el apoderada judicial de la parte demandante pretende subsanar los requisitos legales exigidos por este Despacho en providencia del 22 de abril de 2021 (Archivo 11 Expediente Digital), se avizora que el mismo no cumple a cabalidad con lo requerido, y por esta razón no se satisface con el presupuesto procesal de demanda en forma regulado por los artículos 82 a 88 del C. G. del Proceso, el cual es indispensable no solo por claridad, transparencia, economía procesal, sino también porque permite a la parte demandada que pueda realizar una adecuada defensa sobre hechos y peticiones concretas, más allá de juicios de valor o especulaciones, y porque finalmente se le permite al Despacho que pueda adoptar una adecuada decisión en derecho conforme al principio dispositivo que campea en materia procesal civil. Las deficiencias que persisten son:

1. No se adecuaron ni se aclararon con suficiencia los hechos de la demanda conforme fue indicado en el numeral 3 del auto admisorio en tanto que:
 - a. La parte actora no señaló si agotó el trámite pertinente ante la Aseguradora para obtener copia de la póliza de seguro, ni aportó, con los anexos de la demanda, dicho documento o acreditar sumariamente que dicha solicitud se realizó. Ello teniendo en cuenta que la parte interesada debe agotar los recursos que los medios actuales le ofrecen para conseguir dicha póliza, conforme lo prevé el numeral 10 del Art. 78 del C.G.P., y en caso de haberlo hecho y la petición no haya sido atendido, debió indicarlo para que, por intermedio del Juzgado, se obtuviera dicha documentación, ello acorde lo reglado en el inciso segundo del Art. 173 *ibídem*.

b. No fueron descritos los supuestos fácticos que han generado un daño y el consecuente perjuicio, delimitándose objetivamente los patrimoniales como los extrapatrimoniales, sin que fuera suficiente lo señalado en los hechos 13, 14 y 16, pues en tales solo se advierte la ocurrencia de la afectación a la salud del señor Wilman Alonso Herrera Ortega, pero nada se dice de las afectaciones ocasionadas a los demás demandantes y por qué estos se encuentran legitimados para solicitar perjuicios morales.

c. Se dejó de señalar si, para la fecha del accidente, el señor Wilman Alonso Herrera Ortega contaba con un vínculo laboral estable como trabajar independiente o dependiente.

d. No se indicó si se ha presentado querrela ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de lesiones personales culposos, y si es del caso el estado en el que se encuentre dicho trámite.

e. No se explicó con suficiencia el supuesto fáctico en que se basa cada uno de los perjuicios reclamados por los demandantes Nuris del Socorro Blanco Flórez, Jair Herrera Blanco, Camilo Andrés Herrera Blanco, Luis Alonso Herrera Gándara y Onelda Ortega de Martínez a efectos de determinar los perjuicios que cada uno de ellos reclama, y si estos daños son propios o como víctimas de rebote o de repercusión. Si bien del hecho 16 se desprende que entre los demandantes existen vínculos familiares que los relaciona con el señor Wilman Alonso Herrera Ortega, no se aportan los correspondientes registros civiles de nacimiento y matrimonio que así lo acrediten, en las calidades que estos señalan. Se advierte que la prueba del estado civil se hace a través del correspondiente documento, en los términos del Art. 106 y 101 del Decreto-ley 1260 de 1970.

2°. No se atendió la exigencia indicada en el numeral 8° del auto inadmisorio de la demanda, dejándose de señalar en el escrito de la demanda, si se tenía conocimiento, de donde se encontraban los documentos originales que fueron aportados como copias con el líbello demandatorio, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 *Ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESOLVE

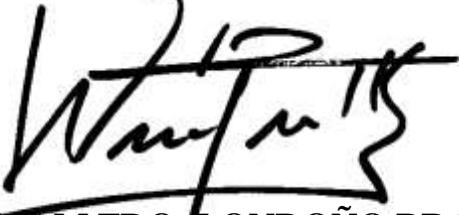
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual instaurada por **WILMAN ALONSO HERRERA ORTEGA, NURIS DEL SOCORRO BLANCO FLÓREZ, JAIR HERRERA BLANCO,**

CAMILO ANDRÉS HERRERA BLANCO, LUIS ALONSO HERRERA GÁNDARA y ONELDA ORTEGA DE MARTÍNEZ, en contra de **COLOMBIANA DE CUEROS S.A. – COLCUEROS y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de los anexos, en tanto que, el libelo introductorio fue presentado electrónicamente y es la parte interesada quien cuenta con todos los documentos originales.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

JF

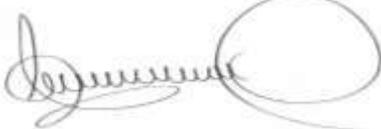
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO
LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **067** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **07** de **MAYO** de **2021**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ed4cf9e1399d2b80ad35224f300f69808198ec59a1896ca681ded72c9fb
d814**

Documento generado en 06/05/2021 12:33:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>